



VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 083

<b>No.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>RADICADO</b>
<b>1</b>	EJECUTIVO	LUIS FERNANDO PÉREZ	EDNA LUCIA FERNÁNDEZ LASSO	20/09/2021	76-113-40-89-001-2021-00059-00
<b>2</b>	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P	*****	20/09/2021	76-113-40-89-001-2020-00476-00
<b>3</b>	EJECUTIVO	JOSÉ ELÍAS CORREA	DACIER GONZÁLEZ TAMAYO Y JOSÉ OMAR URREA GUEVARA	20/09/2021	76-113-40-89-001-2020-00090-00
<b>4</b>	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	CARLOS ALBERTO CALDERÓN	20/09/2021	76-113-40-89-001-2019-00140-00
<b>5</b>	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ	20/09/2021	76-113-40-89-001-2019-00136-00
<b>6</b>	EJECUTIVO	GUSTAVO ADOLFO DELGADO	JESÚS ANTONIO NAVIA ESPINOSA	20/09/2021	76-113-40-89-001-2019-00135-00
<b>7</b>	EJECUTIVO	NEISA OROZCO DE ROJAS	WILSON TORRES BLANDÓN	20/09/2021	76-113-40-89-001-2018-00410-00
<b>8</b>	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MURILLO	HERNÁN MARTÍNEZ MURILLO Y OTROS	20/09/2021	76-113-40-89-001-2018-00389-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
BUGALAGRANDE VALLE DEL CAUCA**

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de septiembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 582**

Bugalagrande Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>LUIS FERNANDO PEREZ GARCÍA</b>
DEMANDADO:	<b>EDNA LUCIA FERNÁNDEZ LASSO</b>
RADICACION:	<b>76-113-40-89-001-2021-00059-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente y una vez analizado el memorial que antecede, mediante el cual el demandante confirma que solicita de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, con los descuentos que se le han realizado a la demanda, incluyendo liquidación y costas procesales, que a la fecha ascienden a la suma total de \$1.841.784,00; se observa que dicha petición reúne las exigencias del artículo 461 del Código General Proceso, razón por la cual este Despacho Judicial dispondrá la terminación del mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y comunicaciones pertinentes.

Ahora bien, en lo que respecta al propósito de renunciar a los términos de ejecutoria, es posible prescindir de ellos en favor únicamente de la parte demandante, lo cual encuentra amparo en el artículo 119 del Código



General del Proceso, el cual señala que los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con los descuentos que se le han realizado a la demandada; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos judiciales al demandante, con los cuales encuentra satisfecha la obligación por la que se ejecuta en las presentes diligencias:

- 469550000446079 \$ 306.964,00
- 469550000447446 \$ 306.964,00
- 469550000448839 \$ 306.964,00
- 469550000450318 \$ 306.964,00
- 469550000451552 \$ 306.964,00
- 469550000452992 \$ 306.964,00

Total Valor \$ 1.841.784,0

**CUARTO:** En caso de constituirse algún título de depósito judicial con posterioridad a la notificación de la presente providencia, se **ORDENA** la devolución a la demanda, señora EDNA LUCIA FERNÁNDEZ LASSO.

**QUINTO: ORDENAR** el desglose del título valor presentado para el cobro, en favor de la parte demandada, en razón a que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad, con la constancia de que la misma se encuentra



saldada; por ser procedente de conformidad con el Artículo 116, numeral 1, literal C del Código General del Proceso.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias cuando sea pertinente, de acuerdo al Artículo 122 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria respecto de la parte demandante.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4354caa277223341a2c7e6e598f1b32bd78c582072790a7779890bb4  
a0638978**

Documento generado en 20/09/2021 08:57:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto con respuesta allegada por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur Occidente, referente a la prueba en común decretada en el presente proceso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de septiembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 585**

Bugalagrande valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JOSE ELÍAS CORREA VÉLEZ**  
**DEMANDADOS: DACIER GONZALEZ TAMAYO**  
**JOSE OMAR URREA GUEVARA**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00090-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificada la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur Occidente - Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, con ocasión de la prueba decretada en común en el presente asunto y a través del cual informa que: *“en este organismo de inspección, no se practica estudios sobre antigüedad de tintas. Es posible practicar un estudio para determinar cuantos tipos de tinta o cuantos elementos escritores intervinieron en la elaboración de los manuscritos que llenan el título valor en cuestión. En caso de estar interesados en ese estudio, deben hacernos llegar los documentos motivo de estudio, luego se debe cancelar \$427.000. Al momento de tener los documentos en original en esta dependencia, con gusto el Grupo Regional Administrativo y Financiero les informará donde hacer la consignación.”*; se procederá a poner la misma en conocimiento de las partes, correspondiendo requerir a las mismas, con el fin de que se sirvan precisar si están de



acuerdo con dicho estudio, que es lo que se puede determinar por el ente oficiado o si requieren de uno adicional.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes demandante y demandada, la respuesta allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur Occidente - Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, en la data del 13/09/2021.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante y demandada, con el fin de que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y a través de sus representantes judiciales, se sirvan precisar si están de acuerdo con el estudio que realiza el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur Occidente - Organismo de Inspección de Grafología y Documentología Forense, que es lo que se puede determinar por dicho ente o si requieren de uno adicional.

**Parágrafo:** En caso de estar de acuerdo con el estudio que puede realizar el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Sur Occidente; deberán precisarlo, con el fin de poder remitir el título valor y seguidamente efectuar el pago de dicho análisis, en partes iguales.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 585  
Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: JOSE ELIAS CORREA VELEZ  
Demandados: DACIER GONZALEZ TAMAYO Y OTRO  
Radicación: 76-113-40-89-001-2020-00090-00

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f42039bb315eab642e50b1c888e52dbb84f1e911c16143a85dfe4525  
dde34f1**

Documento generado en 20/09/2021 08:57:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud deprecada por la apoderada judicial de la ejecutante, tendiente a que se ordene la medida de embargo sobre el salario del demandado. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de septiembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 581**

Bugalagrande Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	<b>EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>NEISA OROZCO DE ROJAS</b>
DEMANDADO:	<b>WILSON TORRES BLANDÓN</b>
RADICACION:	<b>76-113-40-89-001-2018-0410-00</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez observada la solicitud deprecada por la apoderada judicial del ejecutante, tendiente a que se ordene medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado, señor WILSON TORRES BLANDON, como empleado del Ingenio Río Paila de Zarzal Valle; se abstendrá este Despacho Judicial de emitir pronunciamiento en torno a ello, toda vez que dicha medida ya fue decretada mediante Auto Interlocutorio Civil No. 1868 del 13 de noviembre de 2018; recibiendo respuesta por parte del pagador, en la cual se precisó que una vez se terminaran las órdenes radicadas con anterioridad mediante los oficios N° 1969 de 2017 y 115 de mayo de 2018 (2018-00124-00), se procedería con el cumplimiento de la medida decretada en las presentes diligencias; sin que a la fecha haya sido informado nada diferente.



Ahora bien, como quiera que en el plenario se encuentra una constancia en la que se indica que la medida de embargo de remanentes decretada sobre el proceso con radicación 2018-00124-00, no surtió efectos al haber sido retirada la demanda; es menester solicitar información al pagador, tendiente a que se sirva precisar si la decretada en este proceso ya está surtiendo efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, en el memorial que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al pagador del Ingenio Río Paila de Zarzal Valle, con el fin de que se sirva informar si la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio Civil No. 1868 del 13 de noviembre de 2018 y comunicada mediante oficio Civil N° 0696 del 29 de noviembre de 2018, librados dentro del presente proceso, ya se está aplicando; atendiendo que el proceso 2018-00124-00 tramitado en este mismo Despacho Judicial y sobre el cual informó mediante comunicación del 04 de febrero de 2019, que se estaban aplicando los descuentos, ya se encuentra archivado. Líbrese oficio por secretaría.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 581  
Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: NEISA OROZCO DE ROJAS  
Demandado: WILSON TORRES BLANDON  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00410-00

Código de verificación:

**ad9dcb462a2a2ebe8bb9043694bb1569911c2799cbcdb0678fee41f33b  
e3a092**

Documento generado en 20/09/2021 08:57:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de septiembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*  
  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Promiscuo Municipal*  
*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 584**

Bugalagrande, Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
**DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CALDERÓN**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00140-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que es procedente la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se procederá a decretar la misma, de acuerdo a los postulados de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo; precisándose que es procedente únicamente el excedente del salario mínimo legal mensual vigente y no de la totalidad del mismo, bonificaciones y/u honorarios que devengue el ejecutado como empleado de la Gobernación del Valle; por lo que se decretará en dicho porcentaje.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del



excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de bonificaciones y de honorarios, que devengue el demandado, señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.198.931, como empleado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Líbrese el oficio al pagador GOBERNACIÓN DEL VALLE, con el fin de surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según el artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente – artículo 155 de la misma codificación-. Infórmesele también, que los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, al No. 761132042001, debiendo tenerse en cuenta los 23 dígitos del proceso **76-113-40-89-001-2019-00140-00**, previniéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores conforme a lo preceptuado en el artículo 593 Numeral 9° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b820f8a11e92285b01674a0bbc7199b07e6bd4e84cb26fc1eff773a700e4  
Documento generado en 20/09/2021 08:57:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada judicial del demandante, tendiente a que se decrete medida de embargo de salario al demandado. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de septiembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 586**

Bugalagrande Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
DEMANDADO: **JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00136-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual propende por que se decrete medida cautelar, se procederá a decretar la misma, de acuerdo a los postulados de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo; precisándose que es procedente únicamente el excedente del salario mínimo legal mensual vigente y no de la totalidad del mismo, bonificaciones y/u honorarios que devengue el ejecutado como empleado de la Alcaldía Municipal de Bugalagrande Valle; por lo que se decretará en dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de bonificaciones y de honorarios que devengue el demandado, señor JUAN CARLOS PACHÓN MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.551.758, como empleado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Líbrese el oficio al pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según el artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación-. Infórmele también, que los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, al No. 761132042001, debiendo tenerse en cuenta los 23 dígitos del proceso **76-113-40-89-001-2019-00136-00**, previniéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores conforme a lo preceptuado en el artículo 593 Numeral 9° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**616706e67d1c86a448d69943ca64dd5b1db3427e9d1f443ebf3138f8ce  
90e1d3**

Documento generado en 20/09/2021 08:57:40 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 586  
Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DELGADO  
Demandado: JUAN CARLOS PACHON MARTINEZ  
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00136-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, con solicitud de la apoderada judicial del demandante, tendiente a que se decreten medidas de embargo sobre el salario del demandado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de septiembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 583**

Bugalagrande Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO**  
DEMANDANTE: **GUSTAVO ADOLFO DELGADO**  
DEMANDADO: **JESUS ANTONIO NAVIA ESPINOSA**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2019-00135-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y atendiendo la solicitud deprecada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante la cual propende por que se decrete el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo y de las bonificaciones que devengue el demandado, en la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., se procederá a decretar dicha medida cautelar, de acuerdo a los postulados de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, en consonancia con los artículos 154, 155 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo.

Ahora bien, en lo que concierne a la medida de embargo del salario que devengue el ejecutado en la empresa COSEG LTDA, se tiene que dicha medida ya fue decretada mediante Auto Interlocutorio Civil N° 0376 del 26



de marzo del 2019 y comunicada mediante oficio Civil No. 227 de fecha 03 de abril de 2019; por lo cual se abstendrá esta instancia judicial de acceder a ello; no obstante; en atención a que el oficio fue retirado el 25/11/2019, pero no fue allegado el soporte respecto que se remitió el mismo al pagador y que fue recibido; es menester requerir a la parte demandante, con el fin de que a través de su apoderada judicial, se sirva allegarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y de bonificaciones, que devengue el demandado, señor JESUS ANTONIO NAVIA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.197.938, como empleado de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

**Parágrafo:** Líbrese el oficio al pagador de la empresa ACUAVALLE S.A. E.S.P., con el fin de surta efectos materiales la medida, se le hace saber a éste que, según el artículo 154 del Código Sustantivo de Trabajo, el salario mínimo legal mensual vigente es inembargable, luego procederá el embargo siempre que sea superior al salario mínimo, en una quinta parte de ese excedente –artículo 155 de la misma codificación-. Infórmesele también, que los descuentos que por este concepto se efectúe al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Juzgado, al No. 761132042001, debiendo tenerse en cuenta los 23 dígitos del proceso **76-113-40-89-001-2019-00135-00**, previniéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores conforme a lo preceptuado en el artículo 593 Numeral 9° del Código General del Proceso.



**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar nuevamente la medida de embargo del salario que devengue el ejecutado en la empresa COSEG LTDA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que se sirva allegar el soporte de envío y entrega efectiva del oficio Civil No. 227 de fecha 03 de abril de 2019, dirigido a COSEG LTDA, conforme a lo indicado en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - Bugalagrande**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b098759a803c280c2a6cbd2c8f84888ff20e9d12ac39c7d011ab7c731f  
d040f**

Documento generado en 20/09/2021 08:57:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 589  
Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MURILLO  
Demandado: HERNÁN MARTINEZ MURILLO Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00389-00

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 del corriente mes y año, a las 9:00 A.M. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 20 de septiembre del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 589**

Bugalagrande Valle, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MARTINEZ MURILLO**  
**DEMANDADO: HERNAN MARTINEZ MURILLO, JOAQUIN  
MARTINEZ MURILLO, AGUSTIN  
MARTINEZ MURILLO COMO  
HEREDEROS DETERMINADOS DE  
ROSALÍA MURILLO BERMUDEZ Y  
HEREDEROS INDETERMINADOS Y  
PERSONAS INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2018-00389-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y verificado que en efecto el procurador judicial de la parte demandante propendió por el aplazamiento de la audiencia programada para el 21 de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M., en atención a que con antelación fue programada otra audiencia en el Juzgado Primero Administrativo de Buga Valle, dentro del



proceso con radicación 2018-00075-00, en el que también actúa como apoderado judicial; se considera procedente acceder a dicha solicitud, correspondiendo así, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P., de manera virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y en aras de preservar la integridad personal, tanto de los intervinientes en la actuación, como de los empleados de este juzgado o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19 o haber sido dispuesta una medida diferente por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud deprecada por el apoderado judicial der la parte demandante y **SUSPENDER** la realización de la audiencia programada mediante Auto Civil N° 522 del 26 de agosto de 2021, para el día 21 del corriente mes y año, a las 9:00 A.M., conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REPROGRAMAR** la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en el presente asunto y para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 604 509 0629**, o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19 o haber sido dispuesta una medida diferente por el Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 589  
Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)  
Proceso: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
Demandante: MARTHA CECILIA MARTÍNEZ MURILLO  
Demandado: HERNÁN MARTINEZ MURILLO Y OTROS  
Radicación: 76-113-40-89-001-2018-00389-00

**TERCERO: PREVENIR** a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el **veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, oportunidad esta en la que se dará inicio a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes, que la conectividad compete exclusivamente a la parte interesada.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Valle Del Cauca - Bugalagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **641aae52b98deb7cc624c0eb7e763bfbd637925bc58a751809508fecf270714d**

Documento generado en 20/09/2021 09:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>